



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

LOGISTICA FG S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO

Expediente N° COM 16230/2015 AL

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

Y vistos:

1. Apeló la concursada la resolución obrante a fs. 435/37 mediante la cual el Sr. Juez de Grado dispuso, mantener la inhibición general de bienes por el plazo del cumplimiento del acuerdo preventivo homologado (v. fs. 446)

Los agravios fueron formulados a fs. 454/56 y contestados por la sindicatura a fs. 473/474.

Asimismo a fs. 440 apeló los honorarios regulados a los profesionales, los que mereció la contestación del síndico de fs. 462/64.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal se expidió a fs. 479/82.

Por razones de método primeramente se atenderá el recurso tocante al levantamiento de la inhibición y posterior a ello, todo lo concerniente a la regulación de honorarios.

2. La ley 24522: 59, contempla el mantenimiento de la inhibición general de bienes del deudor con ulterioridad a la conclusión del concurso preventivo durante el plazo de cumplimiento del acuerdo, aunque refiere que procede hacer lugar a su levantamiento cuando los acreedores prestaron conformidad con ello, tal como habría sucedido en el caso. Sin embargo no puede en la especie considerarse este aspecto de la propuesta por las particularidades que exhibe la situación de la deudora.

Es que de la lectura de la causa surge que en la propuesta de acuerdo preventivo se ha omitido mencionar en qué consistirá el régimen de administración (v. fs. 45). La simple mención que “La concursada conservará

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

la integridad de su patrimonio, salvo desgaste de uso del activo y la consiguiente renovación -previa autorización- de las unidades”, incumple el recaudo de la ley, en tanto no se han formulado precisiones de cómo se hará efectiva la misma para contribuir al pago de los acreedores del concurso en general.

En el marco apuntado, en tanto el procedimiento concursal es de orden público, y la ley contempla que aun concluido el concurso, el juez debe previamente constituir *las garantías pertinentes* y mantener la inhibición general del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo (Cfr. *mutatis mutandi* esta Sala en autos *Ikelar S.A s/ Concurso preventivo*, Expte. N° 14979/2014 del 7/2/2017), sin que obste a ello la conformidad de los dos únicos acreedores con derecho a voto que prestaron adhesión con la propuesta (art. 45 LCQ). Es que ningún acuerdo de partes puede soslayar las disposiciones concursales.

Súmase a lo expuesto, que la suerte del concurso no se encuentra definida en función de lo expresamente dispuesto por esta Sala (v. fs. 383/84), en el sentido que la concursada debe acreditar dentro del plazo de 30 días computados desde la homologación del concurso el acogimiento a los planes respectivos de los acreedores ARBA y AFIP, bajo apercibimiento de quiebra. Desde este vértice la petición luce incluso prematura.

En el marco apuntado, la decisión debe mantenerse, tal como señala el Ministerio Público Fiscal, cuyas consideraciones compartimos y remitimos en orden a la brevedad.

En función de lo expuesto, no se encuentran cumplidos los recaudos para habilitar el levantamiento de la inhibición general de bienes.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

3. En cuanto a los honorarios, la solicitud formulada a fs. 448/480 respecto a que se suspenda la exigibilidad de los mismos, será planteada ante el magistrado de primera instancia.

La regulación deberá efectuarse sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el síndico, que no mereció impugnación de parte de los interesados- entre un 1% y un 4% - (conf. art. 266 de la ley 24.522).

Asimismo, se tendrá en cuenta la limitación contenida en el segundo párrafo del citado artículo, considerando a tal fin el pasivo verificado y los sueldos de secretario.

En tal virtud, y considerando la complejidad de las tareas desarrolladas en autos, su extensión material y el tiempo insumido, y estando apelados solo por altos, se confirman en cien mil pesos (\$ 100.000) los honorarios de la sindico Irma Susana Aguilera, en veinte mil pesos (\$ 20.000) los de su letrado patrocinante Dr. Marcos Jorge Bencivengo y en cincuenta mil pesos (\$ 50.000) los del letrado de la concursada Dr. Juan Carlos Ciminelli.

Devuélvase.

5. En razón de lo expuesto, **se resuelve:**

A. Rechazar el recurso de apelación y confirmar el decisorio cuestionado que dispuso mantener la inhibición general de bienes de la deudora; con costas por su orden en función de que bien pudo la concursada creerse con derecho a petionar como lo hizo (art. 68 2do párr. Cpr).

B. Dado que resta notificar al letrado patrocinante de la Sindicatura del auto regulatorio de fs. 435/7, vuelvan a primera instancia a fin de que procedan a dar cumplimiento con la diligencia pendiente.

Notifíquese, y a la Sra. Fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N° 23/2017), cúmplase con la protocolización y

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 03/09/2019

Alta en sistema: 04/09/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27078603#229844725#20190902112802349